



RESOLUCIÓN C.A.J. N° ~~343~~ ³⁹⁸...

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA RENOVA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN CAJ N° 343, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.-----

Asunción, ~~22~~ de ~~enero~~ de 2020.-

VISTO: El Dictamen UOC N° 252/19, de fecha 18 de diciembre de 2019, por el cual la Unidad Operativa de Contrataciones recomienda rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma RENOVA S.A., contra la Resolución CAJ N° 343, por la cual se rescinde el Contrato N° 103/2018, en el marco del llamado a Licitación Pública Nacional PAC N° 30/2018; y-----

CONSIDERANDO:

La Resolución CAJ N° 275, de fecha 6 de setiembre de 2018, por la cual se resolvió adjudicar a la firma Renova S.A. el llamado a Licitación Pública Nacional PAC N° 30/2018 “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA EL PALACIO DE JUSTICIA DE ASUNCIÓN – PLURIANUAL – AD REFERÉNDUM – S.B.E.” ID N° 344.975.-----

En fecha 2 de octubre de 2018, fue suscrito el Contrato N° 103/2018, entre la Corte Suprema de Justicia y la firma RENOVA S.A., con una vigencia a partir del 20 de octubre de 2018 hasta el cumplimiento total de las obligaciones.-----

Por Resolución CAJ N° 343 de fecha 26 de noviembre de 2019, el Consejo de Administración Judicial, resolvió RESCINDIR el Contrato N° 103/2018 suscrito con la firma Renova S.A., por causas imputables a la empresa, considerando que se había constatado fehacientemente 6 (seis) incumplimientos contractuales:-----

- a) Falta de pago del aporte obrero patronal al Instituto de Previsión Social (IPS) y falta de cobertura efectiva del seguro social.-----
- b) Falta de presentación de los contratos del personal homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS).-----
- c) Falta de presentación del expediente para los pagos correspondientes, en tiempo y forma.-----
- d) Falta de prestación del servicio solicitado (Lavado de vidrios de fachada exterior en altura) por la administración del contrato.-----
- e) Ausencia de personal sin presentación del reemplazo pertinente.-----
- f) Falta de provisión de insumos.-----

En fecha 2 de diciembre de 2019, por Notificación UOC N° 438/2019, fue comunicada a la firma RENOVA S.A. el acto administrativo mencionado.-----

En fecha 11 de diciembre de 2019, la empresa Renova S.A. interpuso un recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución CAJ N° 343 de fecha 26 de noviembre de 2019 emitida por el Consejo de Administración Judicial de la Corte Suprema de Justicia.-----

[Signature]
Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

...//...
1/12

[Signature]
Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaria



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 398...

(Continuación)

Asunción, 2 de enero de 2020.-

...//...

Por providencia PCAJ N° 633/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, los Consejeros del Consejo de Administración Judicial remitieron el descargo a la Unidad Operativa de Contrataciones, a fin de realizar un análisis del recurso de reconsideración.-----

En fecha 13 de diciembre de 2019, a través de Nota NDA N° 1536/2019, la Dirección Administrativa, ámbito solicitante de la presente contratación, ha expuesto su parecer en torno al recurso de reconsideración interpuesto.-----

Así mismo, por Dictamen UOC N° 252/2019, la Unidad Operativa de Contrataciones recomendó: *“...se rechace el recurso de reconsideración interpuesto por la firma RENOVA S.A. contra la Resolución C.A.J. N° 343 de fecha 26 de noviembre de 2019 y en tal sentido, se ratifique la rescisión del Contrato N° 103/2018 fundado en lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 2051/03 inciso a) de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, y se ejecute la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato a fin de cubrir los daños y perjuicios causados a la Institución, salvo mejor parecer...”*.-----

En primer lugar, se observa que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo establecido, de conformidad al Artículo 82° del Decreto N° 21909/03, por lo que corresponde analizar los argumentos expuestos por la firma RENOVA S.A.-----

Del escrito presentado por la firma RENOVA S.A. se observa que sus argumentos de la reconsideración se centran en dos puntos:-----

- a) La Contratante no agotó las penas convencionales.-----
- b) Existieron incumplimientos previos de la Contratante.-----

Tales puntos apuntan a enervar la decisión administrativa pero de una manera genérica; sin entrar a analizar en específico los seis (6) puntos que sirvieron de fundamento para la emisión de la Resolución CAJ N° 343 de fecha 26 de noviembre de 2019; no obstante, a fin de favorecer la petición realizada por la firma recurrente se puede realizar una interpretación extensiva a fin de indicar que sus argumentos podrían tener incidencia en la decisión adoptada por esta Contratante de rescindir el contrato ante la falta de pago del aporte obrero patronal al Instituto de Previsión Social (IPS) y falta de cobertura efectiva del seguro social, en específico, e, inclusive, podrían incluir los supuestos de rescisión por ausencia de personal sin presentación del reemplazo pertinente, falta de provisión de insumos, falta de presentación del expediente para los pagos correspondientes, en tiempo y forma y falta de prestación del servicio solicitado (Lavado de vidrios de fachada exterior en altura) por la administración del contrato.-----

...//...

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

2/12

Abg. Geraciéne Cases Monges
Secretaría



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 343... (Continuación)

Asunción, 22 de Enero de 2020.-

...//...

Dicho esto, se debe observar que la empresa en su escrito de reconsideración no realizó exposición alguna sobre la falta de presentación de los contratos del personal homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) que debía ser presentado a más tardar el 01 de noviembre de 2018; no obstante un año y un mes después (fecha en que fue rescindido el contrato) no había cumplido con el requerimiento establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. Cabe mencionar que dicho incumplimiento de conformidad al punto 32.3 de las Condiciones Generales del Contrato constituye causal de rescisión de contrato por incumplimiento de proveedor, conforme se grafica a continuación:-----

Condiciones Generales del Contrato – Contratación de Servicios de Limpieza Integral
32.3 El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente cláusula constituye causal de incumplimiento de contrato.

En ese sentido, la decisión de rescindir el contrato por falta de presentación de los contratos del personal homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) no fue objeto de reconsideración y, en consecuencia, al no haberlo hecho en la forma y oportunidad establecida en la ley, la firma RENOVA S.A. ha aceptado la regularidad de tal decisión administrativa, firme a la fecha.-----

Ahora bien, entrando a analizar los argumentos expuestos en la oportunidad del presente recurso de reconsideración se debe indicar cuanto sigue:-----

a) La Contratante no agotó las penas convencionales:-----

La firma RENOVA S.A. expone que la Resolución CAJ N° 343 de fecha 26 de noviembre de 2019 fue emitida "...sin agotar el régimen previo y obligatorio de penas convencionales que estableciera el PBC del llamado (...) el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL notificó a RENOVA S.A. la resolución del Contrato N° 103/2018: (1) sin haber cursado 5 notificaciones ni aplicado 3 multas en un mismo mes (mensuales dice el PBC) y (2) sin que las multas aplicadas superen el 10% de la garantía de fiel cumplimiento contractual (...) Queda claro entonces que la contratante se extralimitó en sus prerrogativas al soslayar la aplicación anterior de penas convencionales..."-----

...//...

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Abg. Geraldine Casas Monges
Secretaria



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 398...

(Continuación)

Asunción, 22 de enero de 2020.-

...//...

En primer lugar, se indica que en la Resolución recurrida claramente se observa el marco legal aplicable a la decisión en cuestión siendo este, entre otras normativas, el inciso a) del artículo 59° de la Ley N° 2051/03 y no el inciso c) del mencionado artículo.-----

Además, se debe indicar que esta Convocante, tal como se observa en el considerando de la Resolución impugnada ante los incumplimientos detectados aplicó las cláusulas punitivas del contrato buscando rencausar la ejecución del Contrato N° 103/2018; no obstante, pese a la aplicación de las multas, la firma RENOVA S.A. no prestó los servicios conforme a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, ni tampoco cumplió con sus obligaciones contractuales. A tal efecto resulta ilustrativo la documentación adjuntada por la Dirección Administrativa, a través de la Nota NDA N° 1536/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual remitieron el Memorando OGVEC N° 1869/19 de la Oficina General de Verificación y Ejecución de Contratos de fecha 11 de diciembre de 2019, respecto a la aplicación de las multas correspondientes al mes de diciembre de 2019, como consecuencia de las siguientes causales: multas aplicadas debido al incumplimiento en el lavado de vidrios de fachada exterior en altura (11/12/2019), incumplimiento del reemplazo del personal (11/12/2019) e incumplimiento en el plazo de entrega de los documentos solicitados por la contratantes (01/12/2019 al 02/12/2019).-----

En ese sentido, conviene recordar que la empresa RENOVA S.A. al momento de ejercer su derecho a la defensa al inicio del proceso de rescisión de contrato, ya había manifestado que ante los incumplimientos detectados correspondía que se siga aplicando las cláusulas punitivas contractuales y no rescindir el contrato.-----

No obstante, en la Resolución CAJ N° 343 se observa que al momento de analizar punto de falta de pago del aporte obrero patronal al Instituto de Previsión Social (IPS), se indicó claramente que el procedimiento y la declaración de rescisión de contrato se apegó a los procedimientos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones en los siguiente términos: "...la cláusula 22.7 – de las Condiciones Generales del Contrato – prevé que ante un incumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor con el Instituto de Previsión Social (IPS) y la falta de subsanación del mismo ante el requerimiento de la Contratante, se considera que existe un "...incumplimiento del contrato por causa imputable al proveedor o contratista". En ese sentido, considerando que para la fecha del 18 de septiembre de 2019, fecha en que vencía el emplazamiento indicado por la Contratante, la firma Renova S.A. no se había puesto al día con sus obligaciones ante el IPS y verificando que no aconteció ninguna causal de fuerza mayor que induzca a tal conducta, se encuentra plenamente configurado lo estipulado en la cláusula 22.7 – de las Condiciones Generales del Contrato".-----

...//...

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaría

RESOLUCIÓN C.A.J. N° 3918...

(Continuación)

Asunción, 22 de ~~enero~~ de 2020.-

...//...

En el mismo sentido, el Pliego de Bases y Condiciones, en el punto de “Exigencias por parte de la Corte Suprema de Justicia” exige el cumplimiento del pago del aporte obrero patronal y la cobertura efectiva del seguro social; incluyendo cláusulas punitivas a fin de corregir dicha situación, pudiendo inclusive, en caso de reincidencia, llegar a rescindir el contrato por causa imputables al proveedor, como se describe en la CGC 30.2. Sobre el punto, y habiéndose verificado fehacientemente la falta del pago de aporte obrero patronal correspondiente al mes de junio del año 2019 y la reincidencia con la falta de pago correspondiente al mes de julio/2019 que conllevo a la falta de cobertura efectiva del seguro social, se expuso en el considerando de la resolución recurrida lo siguiente: “...la reincidencia fue especialmente grave ya que generó la falta de cobertura del seguro social en el mes de agosto y septiembre a los trabajadores de la firma considerando la falta de pago continuo del AOP, hasta que finalmente el 03 de octubre de 2019, la empresa se puso al día con los aportes, desde el 20 de agosto del 2019 al 02 de octubre de 2019, por el periodo de 44 (cuarenta y cuatro) días se registró el incumplimiento con la falta de cobertura efectiva del seguro social a los empleados de la firma proveedora, no pudiendo los mismos acceder al servicio mínimo de la cobertura social. No obstante, la situación de encontrarse al día con el Aporte Obrero Patronal fue algo temporal ya que en fecha 23 de octubre de 2019 se procedió a realizar una verificación de los personales de la empresa identificados con C.I. N° 5.373.348, 2.598.733, 4.353.586, 1.463.544, 4.250.782 y 1.932.291 (personales que se encuentran en la nómina propuesta por RENOVA S.A. para prestar servicios) a través del sitio de consulta del IPS: https://servicios.ips.gov.py/consulta_asegurado/comprobacion_de_derecho_externo.php y del Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE) de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, pudo verificarse que el último periodo abonado corresponde al mes de agosto de 2019, observando de esta manera que la firma RENOVA S.A. nuevamente se encontraba con deudas pendientes en relación al pago de aporte obrero patronal. Por lo tanto, conviene mencionar que la pretensión de la firma RENOVA S.A. de que la Convocante continúe con el proceso de aplicación de multas, pese a la reincidencia continua en tales situaciones, no conviene a los intereses del Estado, más ante una situación delicada como la falta de aporte obrero patronal y cobertura efectiva del seguro social. Los contratos administrativos y públicos no tienen fin recaudatorio, encontrándose cláusulas punitivas como la multa al solo efecto de constreñir el cumplimiento de las obligaciones por parte de los proveedores del Estado, no obstante la aplicación sistemática de multas no puede suplir el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas a través de un contrato administrativo”.

Es así que contrario a lo expuesto por la firma recurrente al momento de la presente reconsideración, esta Convocante no actuó al margen de los documentos contractuales, sino por el contrario; primeramente realizó la aplicación de las cláusulas punitivas y arbitro todos los mecanismos a fin que el contrato se cumpla en los términos y las condiciones pactadas originalmente, no siendo un deseo de esta Convocante rescindir el contrato sino velar por la satisfacción de las necesidades públicas; es así que dicha decisión afectó de sobremanera a la Institución que tuvo que desviar esfuerzos de sus recursos humanos y financieros para la realización de un nuevo llamado a licitación pública a fin de evitar la falta de prestación del servicio de limpieza en un edificio público que recibe diariamente un flujo de 10.000 personas, entre funcionarios y ciudadanía en general.

...//...


Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente


Dra. Gladys Barairo de Mónica
Ministra


Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaría



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 398...

(Continuación)

Asunción, de de 2020.-

...//...

Por otra parte, en relación a la **falta de presentación del expediente para los pagos correspondientes, en tiempo y forma**, en la resolución recurrida se observa claramente que se explicó la importancia de dicho incumplimiento conforme se observa a continuación: "En consideración a lo manifestado, nos permitimos indicar que si bien, un simple atraso en la presentación de la solicitud de pago no es causal directa de rescisión de contrato, observamos que encontramos particularidades en el presente caso. Primeramente, lo relevante no es la solicitud formal por parte del proveedor, que debe hacerlo dentro de los diez primeros días del mes; sino la falta de presentación de la documentación anexa como ser la acreditación del salario del personal que presto servicios y el pago de aporte obrero patronal por dichos funcionarios".-----

Tal situación inclusive tomo relevancia a través de hechos notorios acaecidos durante los últimos días de vigencia; específicamente en fecha 29 de noviembre de 2019, a las 07:00 horas, los trabajadores de la empresa RENOVA S.A. que debían prestar servicios realizaron una manifestación pacífica frente al Palacio de Justicia de Asunción manifestando la falta de pago de sus salarios (<http://www.c9n.com.py/actualidad/limpiadores-se-manifiestan-frente-al-palacio-de-justicia-69342>).-----

Es así que la falta de presentación en tiempo y forma de los documentos requeridos para la solicitud de pago al proveedor indicado en el Punto 7 de las Especificaciones Técnicas del Pliego de Bases y Condiciones, es el modo probatorio y de control del cumplimiento de las obligaciones patronales y de seguridad social a la que está obligada el proveedor, motivo por el cual la no presentación de la factura y demás documentaciones, de manera sistemática y continua, afecta la ejecución del contrato.-----

Siguiendo con otro de los puntos, se deja constancia que la empresa tampoco realizó trabajos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y requeridos oportunamente, nota mediante. La **falta de prestación del servicio solicitado (Lavado de vidrios de fachada exterior en altura) por la administración del contrato** fue requerido en fecha 23 de mayo de 2019; reiterado en tres oportunidades por notificaciones de fecha 02 de septiembre de 2019, 12 de septiembre de 2019 y 17 de septiembre de 2019; además fueron aplicadas las cláusulas punitivas contractuales (multas) y no obstante, dicho trabajo no fue realizado por la firma RENOVA S.A.-----

Se ha pasado gradualmente por los estadios de solicitud, reiteración y aplicación de multas; sin embargo, la empresa tan solo ha hecho caso omiso al requerimiento de la Convocante y en ese sentido, incumplido la satisfacción de una necesidad pública, debiendo dejar constancia que la aplicación de multas no supe el cumplimiento efectivo del contrato y sus trabajos requeridos.-----

...//...

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Abg. Geraldine Casés Monges
Secretaría

Dr. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 318...

(Continuación)

Asunción, 22 de enero de 2020.-

...//...

Igual mecanismo gradual de sanciones fue seguido ante la **ausencia de personal sin presentación del reemplazo pertinente**; la presente situación incidió directamente en la calidad de la prestación del servicio requerido en el Pliego de Bases y Condiciones; se debe mencionar que la aplicación de las cláusulas punitivas tampoco fueron eficaces para rectificar la situación y prueba de ello es que en fecha 2 de diciembre de 2019, último día de vigencia del Contrato N° 103/2018, conforme constan en los documentos pertinentes, la firma RENOVA S.A. no prestó los servicios con la cantidad de personal requerido en el Pliego de Bases y Condiciones conforme se detalla a continuación:-----

Fecha	Cantidad de Personal no reemplazado	Cantidad de Jornales	Importe de Multa
02/12/2019	4	8	674.720

Por último, en relación a otro de los fundamentos de la CAJ N° 343 de fecha 26 de noviembre de 2019, la **falta de provisión de insumos**; se ha expuesto el incremento gradual en las sanciones en el siguiente sentido: *“En ese sentido, se observa que durante la ejecución del contrato, la firma proveedora omitió simplemente los requerimientos realizados por la Administración del Contrato sobre el cumplimiento estricto de la entrega total de los insumos, no habiendo expuesto una situación de fuerza mayor o caso fortuito que tuviera la fuerza para vulnerar la obligación y responsabilidad expuesta en el Pliego de Bases y Condiciones. Por lo tanto, verificado a través de los requerimientos del administrador y las notas de remisión presentadas por RENOVA S.A., a más de la documentación obrante en el legajo, se puede concluir que la firma RENOVA S.A. incumplió la reposición de insumos y materiales requerido en la presente contratación”*.-----

Por lo tanto, en cuanto a la reconsideración expuesta por la firma RENOVA S.A. en la que indican que no se respetó los lineamientos del Pliego de Bases y Condiciones y la normativa vigente en la materia; se debe indicar que se ha constatado fehacientemente incumplimientos reiterados, sistemáticos y continuos por parte de la firma recurrente que no pudieron ser solucionados a través de la aplicación de la cláusula punitivas en la forma y medida contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones.-----

Como ya se ha mencionado anteriormente los contratos administrativos y públicos no tienen fin recaudatorio, encontrándose cláusulas punitivas como la multa al solo efecto de constreñir el cumplimiento de las obligaciones por parte de los proveedores del Estado, no obstante la aplicación sistemática de multas no puede suplir el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas a través de un contrato administrativo.-----

...//...

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Dra. Gladys Bareiro de Médica
Ministra

Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaría



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 398...

(Continuación)

Asunción, 22 de enero de 2020.-

...//...

Además se ha seguido el procedimiento establecido en el Artículo 59° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", brindándole la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga; limitándose a explicar que si bien reconocen los incumplimientos, estos deben ser tolerados por la Contratante y seguir con la aplicación de las multas.-----

Asimismo, posterior al inicio del procedimiento de rescisión, la firma RENOVA S.A. no cumplió con los requerimientos y obligaciones establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones e inclusive el servicio siguió siendo prestado de manera deficiente; es decir, ni con la aplicación de las cláusulas punitivas, ni con el aviso del inicio del proceso de rescisión, la ejecución del contrato pudo ser rencausado, siguiendo la reincidencia continua en los incumplimientos descriptos en la resolución hoy recurrida.-----

Conforme a todo lo expuesto, no puede ser tomado como fundamento para modificar la decisión adoptada a través de la Resolución C.A.J. N° 343 de fecha 26 de noviembre de 2019, lo expuesto por la firma RENOVA S.A.-----

Es más, se debe indicar que la Institución actuó correctamente pues no puede tolerar que una necesidad pública no sea satisfecha en la medida establecida en el Pliego de Bases y Condiciones, soportar la vulneración del interés público comprometido que sería la higienización de un edificio en el que concurren diariamente 10.000 personas con los riesgos a la salud que podría ocasionar ni tampoco disimular la falta del cumplimiento de las normativas sociales y laborales de los trabajadores en la medida establecida en los documentos concursales.-----

Por tales motivos, corresponde rechazar el pedido de reconsideración realizada por la firma RENOVA S.A. con base en el fundamento que la **Contratante no agotó las penas convencionales.**-----

b) Existieron incumplimientos previos de la Contratante.

La firma recurrente, también ha manifestado en su escrito de reconsideración lo siguiente: "...aun si hubiesen existido (en mayor o menor medida) incumplimientos contractuales de RENOVA S.A. (lo que desde luego negamos en la misma medida y términos de los descargos oportunamente presentados), los incumplimientos previos de la contratante no permitían la resolución del Contrato N° 103/2018 por causas imputables a la contratista..."-----

De igual manera, indica que "...en toda relación contractual (privada o pública), el cumplimiento irregular de una de las partes perjudica el cumplimiento regular de la otra. Este consabido fenómeno introduce la denominada exceptio non adimpleti contractus..."-----

...//...

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaria

Dra. Gladys Baréiro de Mónica
Ministra



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 398

(Continuación)

Asunción, 22 de enero de 2020.-

...//...

Así también argumenta que "...el incumplimiento previo de la Administración desplaza la responsabilidad por el eventual incumplimiento posterior del administrado"; mencionando lo establecido en el artículo 719° del Código Civil Paraguayo".-----

Finalmente, la misma indica: "Si bajamos la dogmática abstracta al caso concreto, va de suyo que la mora de la contratante como inobservancia contractual inexcusable termina impactando sobre la posibilidad de cumplir que tiene con la contratista exonerándola de responsabilidad por sus posibles incumplimientos (...) la expresa negligencia de la Administración habría alterado los razonables planes del co-contratante, creándole una situación financiera que le impide cumplir sus obligaciones dentro de los plazos convenidos..."-----

Sobre el punto y conforme al propio escrito de la recurrente se observa que la Contratante ha realizado los pagos por los meses de prestación de los servicios que fueron iniciados desde el mes de octubre de 2018, fecha de inicio de la ejecución del Contrato N° 103/2018 y que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones financieras asumidas a través del Contrato N° 103/2018; observándose que la contratante ha cumplido con sus obligaciones financieras, desembolsando a favor de la firma RENOVA S.A. los pagos por los servicios efectivamente prestados.-----

Ahora bien, la firma RENOVA S.A. reconoce que esta Convocante ha honrado sus compromisos financieros, no obstante, indica que "...los reiterados incumplimientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la puntualidad de los pagos no le permitían resolver el Contrato N° 103/2018..."-----

Sobre dicha cuestión, la recurrente ha expuesto a través de un cuadro que en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018 como en los meses de julio y agosto del año 2019, esta Contratante ha cumplido en tiempo y en forma con el pago correspondiente a los servicios prestados.-----

Y que en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019 a tenido un atraso de 8, 7, 7, 16, 5 y 1 días, respectivamente. Argumenta que estos atrasos de días tuvieron una incidencia tal de impedir la ejecución del contrato N° 103/2018 a través de la creación de una situación financiera generada por esta Convocante que puede catalogarse como fuerza mayor y que considerando la exceptio non adimplenti contractus, es una causa de justificación del no cumplimiento de sus obligaciones.-----

Analizada la cuestión se debe indicar que el atraso de días durante la ejecución contractual no puede ser enmarcado como una situación imprevisible que pueda tener el volumen para ser considerado como fuerza mayor y eludir el cumplimiento de las obligaciones contractuales, habida cuenta que en la propia CGC 18.3 del Pliego de Bases y Condiciones se deja constancia que los pagos se realizan "...de conformidad al Plan de Caja y al Plan Financiero Institucional"-----

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Dra. Gladys Barefro de Mónica
Ministra

Abg. Geraldine Casas Monges
Secretaría

...//...



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 398..

(Continuación)

Asunción, 22 de enero de 2020.-

...//...

Asimismo, en relación a la argumentación que dicha situación es una causa de justificación para el no cumplimiento del contrato, fundado la exceptio non adimplenti contractus establecido en el Artículo 719° del Código Civil Paraguayo, se debe indicar en primer lugar que esta Convocante cumplió con sus obligaciones financieras establecidas.-----

Además conviene recordar que el artículo 8° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", concordante con el artículo 3° del Decreto N° 21909/03, establece que solamente en ausencia de disposición expresa en la ley o su reglamentación son aplicables las disposiciones del derecho privado.-----

Esto tiene asidero constitucional en el artículo 128° de la Constitución de la República del Paraguay; ya que en el marco del Derecho Administrativo, en general, y en las Contrataciones Públicas, en particular, existen intereses públicos comprometidos que deben ser legislados de una manera particular, a fin de no quebrantar la norma de primacía del interés general.-----

Por lo tanto, es pertinente explicar que la situación descripta por la firma RENOVA S.A. se encuentra expresamente legislada en la normativa vigente en materia de las contrataciones públicas; específicamente, en el artículo 56°, inciso c), de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".-----

El artículo citado, su reglamentación y los propios documentos contractuales, señalan que ante una falta de pago, los proveedores del Estado tienen derecho a solicitar la suspensión temporal del contrato no estando facultado a eludir sus obligaciones contractuales por decisión unilateral de los proveedores. De igual manera la suspensión temporal del contrato solamente es procedente con posterioridad a una intimación para el pago de las obligaciones en mora y que esta no hubiera dado resultado; situaciones que no se dieron en el presente caso ya que en todos los casos esta Convocante ha cumplido espontáneamente con sus obligaciones financieras.-----

En ese mismo sentido, ante atrasos de pagos en las facturas, conviene recordar que los proveedores pueden solicitar la aplicación de la cláusula 18.11 de las Condiciones Generales del Contrato; pero no tienen derecho a dejar de cumplir con las condiciones contractuales voluntariamente aceptadas.-----

Por tales motivos, corresponde rechazar el pedido de reconsideración realizada por la firma RENOVA S.A. con base en el fundamento de supuestos incumplimientos previos de la Contratante.-----

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaria

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

...//...

RESOLUCIÓN C.A.J. N° 398..

(Continuación)

Asunción, 22 de enero de 2020.-

...//...

Petición formulada de terminación por mutuo acuerdo por parte de la firma Renova S.A.

Conforme al escrito presentado por la firma Renova S.A. la misma solicitó se deje sin efecto la resolución del Contrato N° 103/2018 suscrito el 2 de octubre de 2018 y la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, reponiéndose a Renova S.A. en la ejecución contractual, o como propuesta de solución alternativa, se finalice el contrato por mutuo acuerdo en los términos del Art. 58 de la Ley N° 2.051/03, previo cumplimiento de las obligaciones pendientes entre las partes hasta la fecha de rescisión.-----

Cabe indicar que por Resolución C.A.J. N° 343 de fecha 26 de noviembre de 2019, notificada a la firma en fecha 02 de diciembre de 2019 a través de Notificación UOC N° 438/2019, esta Convocante ya se ha expedido sobre el punto, explicando que la terminación del contrato al amparo del artículo 58° de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas no es aplicable a la situación de la ejecución del Contrato N° 103/2018. Dicha resolución a la fecha se encuentra firme ya que no fue objeto de recurso alguno; no obstante, se indica de manera meramente ilustrativa un fragmento del considerando de la Resolución mencionada: “En ese sentido, desde la fecha de formalización de contrato no se ha presentado ninguna situación sobreviniente imprevisible que indique la imposibilidad de seguir prestando los servicios conforme a lo pactado. Así mismo no sería conveniente para el interés público dar por terminado un contrato de limpieza considerando necesidad institucional de contar con la prestación ininterrumpida del servicio de limpieza para el Palacio de Justicia de Asunción, de manera a mantener saludable los ambientes de trabajo y prestar una atención al público en condiciones higiénicas óptimas, garantizando de esta forma un adecuado acceso al servicio de justicia, más teniendo en cuenta que en forma diaria el Palacio de Justicia de Asunción recibe una cantidad promedio de 10.000 (diez mil) personas, entre funcionarios y usuarios del servicio de justicia y la falta de continuidad en el servicio de limpieza en el edificio del Palacio de Justicia de Asunción puede traer aparejada una serie de problemáticas, como ser la insalubridad, polución de oficinas y áreas comunes y propagación de enfermedades respiratorias o gastrointestinales por la falta de desinfección”.-----

La Acordada N° 865, de fecha 10 de diciembre de 2013, de la Corte Suprema de Justicia, dispuso la creación de un Consejo de Administración Judicial.-----

Por medio de la Acordada N° 1269, de fecha 8 de octubre de 2018, la Corte Suprema de Justicia, aprobó el reglamento del Consejo de Administración Judicial, que en su Art. 1° textualmente dice: “El Consejo de Administración Judicial, dependerá jerárquicamente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y estará subordinado al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.-----

...//...


Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente


Dra. Gladys Bareño de Mónica
Ministra

11/12


Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaria



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 398

(Continuación)

Asunción, 22 de enero de 2020.-

...//...

Es la autoridad en materia administrativa, presupuestaria, financiera, contable y patrimonial de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos establecidos en todas las normativas que regulan el funcionamiento presupuestario, financiero, contable y patrimonial de las instituciones del Estado, que resulten aplicables, considerando el principio de autarquía presupuestaria del Poder Judicial”.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones; el-----

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESUELVE:**

ART. 1º: **RECHAZAR**, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Renova S.A., contra la Resolución CAJ N° 343 de fecha 26 de noviembre de 2019, por la que se rescindió el Contrato N° 103/2018, conforme al exordio de la presente Resolución.-----

ART. 2º: **CONFIRMAR**, lo dispuesto en la Resolución CAJ N° 343 de fecha 26 de noviembre de 2019, por la cual se resolvió rescindir el Contrato N° 103/2018 suscrito con la firma Renova S.A., en el marco del llamado a **Licitación Pública Nacional PAC N° 30/2018 “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA EL PALACIO DE JUSTICIA DE ASUNCIÓN – PLURIANUAL – AD REFERÉNDUM – S.B.E.” ID N° 344.975**, de conformidad con lo establecido en el Art. 59º inciso a) de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”.-----

ART. 3º: **COMUNICAR** la decisión adoptada a la firma recurrente, a la Aseguradora y la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.-----

ART. 4º: **ENCARGAR**, a la Unidad Operativa de Contrataciones, proseguir con los trámites de rigor.-----

ART. 5º: **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

(Handwritten signature)
Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Abg. Geraldine Casas Monges
Secretaría

(Handwritten signature)
Dra. Gladys Bareiro de Médica
Ministra